REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 744

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddos: CENON IDROBO VIDAL
Rad. 2021-00113-00

La Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **CENON IDROBO VIDAL.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100010974, que respalda la obligación N° 725021010205804, firmado y aceptado por CENON IDROBO VIDAL el día 29 de Abril de 2015, suma que se encuentra vencida desde el 17 de junio de 2021, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 2.400.120,oo; la suma de $ 148.845,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 13 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100017437, que respalda la obligación N° 725021010313651, firmado y aceptado por CENON IDROBO VIDAL el día 07 de septiembre de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 17 de junio de 2021, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $ 9.998.963,oo; la suma de $ 855.518,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 4481860003904130, que respalda la obligación N° 4481860003904130, firmado y aceptado por CENON IDROBO VIDAL el día 16 de febrero de 2016, suma que se encuentra vencida desde el 20 de marzo de 2020, adeudando por concepto

de capital insoluto la suma de $ 617.479,oo; la suma de $ 29.556,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 19 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020; la suma de $ 159.746,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 21 de marzo de 2020 al 17 de junio de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $ 86.674,oo, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de CENON IDROBO VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.674.039, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100010974, que respalda la obligación N° 725021010205804, por la suma de $ 2.400.120,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 148.845,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 13 de mayo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a

una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré N° 021016100017437, que respalda la obligación N° 725021010313651, por la suma de $ 9.998.963,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 855.518,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré N° 4481860003904130, que respalda la obligación N° 4481860003904130, por la suma de $ 617.479,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $ 29.556,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 19 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.

b.- La suma de $ 159.746,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 21 de marzo de 2020 al 17 de junio de 2021, a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 86.674,oo, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del

Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SÚAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.167.665 de Cali, y tarjeta profesional Nº 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

SÉPTIMO.- TÉNGASE a los señores **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA Y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ,** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 de Cali (V), respectivamente, para que en nombre de la apoderada realicen vigilancia y revisión al presente proceso, tomen las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 080 del 31 de agosto de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria